

A DESPACHO: 07 de diciembre de 2022, informando que correspondió por reparto el presente proceso de sucesión intestada para resolver sobre su admisión. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICAD 19001-4003-002-2022-00724-00
DEMANDANTES: ÁLVARO ANTONIO VILLA CRUZ y OTROS
CAUSANTE: ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA y HECTOR VILLA VALDES
PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Auto Interlocutorio Nro. 2815

Se encuentra a Despacho la demanda de sucesión intestada de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, en el cual se observan las siguientes falencias:

- No se anexan los documentos de la calidad que anuncian los herederos de los supuestos herederos y que anuncian en el acápite: “DOCUMENTOS ANEXOS”.
- En el hecho primero de la demanda se indica que los causantes contrajeron matrimonio católico, por lo cual se debe allegar registro civil de matrimonio, toda vez artículo 2o. de la ley 25 de 1992 que adiciona el artículo 68 del decreto-ley 1260 de 1970 señala: "Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.”
- Se omite anexar los poderes conferidos por los señores María Eugenia Villa y la señora Ana Cecilia Villa.
- No se indica el ultimo domicilio de los causantes según lo indica el artículo 488.2 del C.G.P

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas. En tal virtud, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de sucesión intestada acumulada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2901cbd832abed69d6dcf43cf9901066370c58794dab04f3742ca7ba8274f**

Documento generado en 09/12/2022 07:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>